



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-181/2021

**PROMOVENTE:** ADRIANA DÁVILA  
FERNÁNDEZ

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ARMANDO PENAGOS  
ROBLES

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-466/2021, este órgano jurisdiccional determina la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta y la probable afectación al principio de equidad en la contienda atribuible al Partido Acción Nacional y a Marko Antonio Cortés Mendoza, derivado de la difusión de los promocionales EL CAMBIO YA COMENZÓ V1 con número de folio RV02448-21, EL CAMBIO YA COMENZÓ RADIO, folio RA02961-21, y ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1, con números de folio RA02927-21 y RV02430-21 (televisión y radio, respectivamente), el cual formó parte de la pauta en periodo ordinario del partido político.

### **GLOSARIO**

INE	Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el trece de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-181/2021, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como SUP-REP-466/2021, y

### RESULTANDO

#### I. Antecedentes

- **Procesos de renovación de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN**

1. El veinte de agosto se publicó en los estrados electrónicos del PAN la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

<sup>2</sup> Consultable en: <http://propuestas.pan.org.mx/conecen/descargables/convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf>, la cual se invoca en términos del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido por el artículo 461 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

2. La preparación de la elección se lleva a cabo del día en que se instaló la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional 2021-2024 y concluye con la jornada de votación, misma que se llevó a cabo el veinticuatro de octubre.

### II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **1. Queja.** El nueve de septiembre, Adriana Dávila Fernández presentó escrito de queja contra del PAN y de Marko Antonio Cortés Mendoza, por la difusión de los promocionales EL CAMBIO YA COMENZÓ V1 con número de folio RV02448-21, EL CAMBIO YA COMENZÓ RADIO, folio RA02961-21, y ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1, con números de folio RA02927-21 y RV02430-21 (televisión y radio, respectivamente), que corresponden a los pautados por el instituto político denunciado para su difusión en periodo ordinario.
4. Lo anterior, ya que, desde la perspectiva de la quejosa, dichos spots violan el principio de equidad en la contienda del proceso de elección interna de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, por lo que solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los materiales denunciados.
5. **2. Radicación, y reserva de admisión y emplazamiento.** El diez de septiembre, se registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021**, y se reservó lo referente a la admisión y al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **3. Reactivación de plazos y admisión.** El veintitrés de septiembre se dictó acuerdo mediante el cual se reactivaron los plazos del procedimiento, y se admitió a trámite la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

7. Además, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó certificar el contenido de los promocionales de radio y televisión denunciados, a partir de la información disponible en el portal de pautas del INE y ordenó verificar la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
8. **4. Medidas cautelares.** El veintitrés de septiembre, mediante acuerdo **ACQyD-INE-153/2021**<sup>3</sup> la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al estimar que se trató de hechos consumados ya que había fenecido la vigencia de los promocionales denunciados.
9. **5. Emplazamiento y audiencia.** Finalmente, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de octubre y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
10. **6. Sentencia impugnada (SRE-PSC-181/2021).** El veintiuno de octubre, esta Sala Especializada, dictó sentencia en la cual determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta y la compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión atribuible al PAN y a Marko Antonio Cortés Mendoza, derivado de la difusión de los promocionales denunciados y en vía de consecuencia, se determinó que no existió la vulneración al principio de equidad en la contienda.

---

<sup>3</sup> Dicha determinación no fue impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

11. **7. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Inconforme con la sentencia anterior, el veinticinco de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
12. **8. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-466/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
13. **9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.
14. **10. Sentencia Sala Superior.** El ocho de diciembre, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-466/2021, por medio del cual, revocó para los efectos de que esta Sala Especializada dictara una nueva resolución en donde se analice y estudie en su integridad los hechos denunciados a la luz del uso indebido de la pauta **que afectó o no el principio de equidad en la contienda interna**, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.
15. **11. Remisión a ponencia.** Una vez que fue notificada dicha resolución y remitidos los autos originales por parte de la Sala Superior, en su oportunidad, el Magistrado Presidente, turnó el expediente a su ponencia con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente. Por lo que, se presenta al Pleno el presente cumplimiento de sentencia que se dicta conforme a las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

### CONSIDERACIONES

16. **PRIMERA. COMPETENCIA** Esta Sala Especializada es competente para conocer el presente procedimiento, toda vez que se trata del cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-466/2021, el cual revocó con efectos de que se dictara una nueva resolución en donde se analice y estudie en su integridad los hechos denunciados a la luz del uso indebido de la pauta **que afectó o no el principio de equidad en la contienda interna**, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.
17. **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL** La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
18. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>4</sup>, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.

**TERCERA. Sentencia dictada por esta Sala Regional Especializada dentro del expediente SRE-PSC-181/2021**

---

<sup>4</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

19. Adriana Dávila Fernández, en su queja, manifestó que la difusión de los promocionales EL CAMBIO YA COMENZÓ V1 con número de folio RV02448-21, EL CAMBIO YA COMENZÓ RADIO, folio RA02961-21, y ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1, con números de folio RA02927-21 y RV02430-21 (televisión y radio, respectivamente), que corresponde a promocionales pautados por el PAN para su difusión en periodo ordinario con una vigencia del nueve de julio al nueve de septiembre, conlleva a un uso indebido de la pauta.
20. Lo anterior, al considerar que dichos spots violan el principio de equidad en la contienda del proceso de elección interna de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, al promocionar indebidamente a Marko Antonio Cortés Mendoza.
21. **Medios de prueba.** La Sala Especializada enunció y valoró las pruebas ofrecidas por la denunciante, por la autoridad investigadora y por los denunciados, las cuales se tuvo acreditado lo siguiente:

### a) Calidad de la promovente

22. Del escrito de denuncia se advirtió que Adriana Dávila Fernández se ostentó como aspirante a la presidencia del PAN, sin embargo, de la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del propio instituto político, así como el escrito mediante el cual compareció Marko Antonio Cortés Mendoza, fue posible advertir que la promovente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la convocatoria, sin que en el expediente obre prueba en contrario.

### b) Existencia y contenido de los promocionales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

23. Conforme al acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tuvo por acreditada la existencia y el contenido de los promocionales denunciados, en sus dos versiones.

### c) Difusión de los promocionales

24. Se tuvo por acreditada la difusión de los promocionales EL CAMBIO YA COMENZÓ V1 con número de folio RV02448-21, EL CAMBIO YA COMENZÓ RADIO, folio RA02961-21, y ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1, con números de folio RA02927-21 y RV02430-21 (televisión y radio, respectivamente), pautados por el PAN como parte de sus prerrogativas para periodo ordinario, como se muestra a continuación:

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL				TOTAL GENERAL
	ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1	EL CAMBIO YA COMENZÓ RADIO	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO PAN V1	EL CAMBIO YA COMENZÓ V1	
	RA02927-21	RA02961-21	RV02430-21	RV02448-21	
25/06/2021	634	0	334	0	968
26/06/2021	725	0	326	0	1,051
27/06/2021	756	0	312	0	1,068
28/06/2021	686	0	268	0	954
29/06/2021	654	0	134	0	788
30/06/2021	624	0	117	0	741
01/07/2021	1,095	0	558	0	1,653
02/07/2021	902	0	451	0	1,353
03/07/2021	891	0	0	0	891
08/07/2021	169	0	100	0	269
09/07/2021	2	619	0	319	940
10/07/2021	2	733	0	403	1,138
11/07/2021	2	819	0	425	1,246
12/07/2021	2	979	0	535	1,516
13/07/2021	2	922	0	397	1,321
14/07/2021	2	745	0	196	943
15/07/2021	0	351	0	130	481
16/07/2021	0	234	0	67	301
17/07/2021	0	134	0	5	139
18/07/2021	0	201	0	112	313





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

19/07/2021	0	182	0	118	300
20/07/2021	0	637	0	359	996
21/07/2021	0	632	0	345	977
22/07/2021	0	714	0	317	1,031
23/07/2021	0	670	0	265	935
24/07/2021	0	629	0	129	758
25/07/2021	0	588	0	111	699
26/07/2021	0	394	0	211	605
27/07/2021	0	356	0	133	489
28/07/2021	0	461	0	247	708
29/07/2021	0	427	0	189	616
30/07/2021	0	338	0	188	526
31/07/2021	0	782	0	366	1,148
01/08/2021	0	622	0	352	974
02/08/2021	0	615	0	243	858
03/08/2021	0	483	0	253	736
04/08/2021	0	483	0	70	553
05/08/2021	0	511	0	79	590
06/08/2021	0	189	0	114	303
07/08/2021	0	369	0	112	481
08/08/2021	0	370	0	156	526
09/08/2021	0	461	0	242	703
10/08/2021	0	441	0	171	612
11/08/2021	0	897	0	442	1,339
12/08/2021	0	791	0	269	1,060
13/08/2021	0	644	0	328	972
14/08/2021	0	631	0	265	896
15/08/2021	0	533	0	275	808
16/08/2021	0	530	0	81	611
17/08/2021	0	325	0	190	515
18/08/2021	0	280	0	169	449
19/08/2021	0	348	0	160	508
20/08/2021	0	260	0	148	408
21/08/2021	0	260	0	50	310
22/08/2021	0	706	0	295	1,001
23/08/2021	0	682	0	360	1,042
24/08/2021	0	716	0	333	1,049
25/08/2021	0	1,024	0	340	1,364
26/08/2021	0	397	0	249	646
27/08/2021	0	882	0	456	1,338
28/08/2021	0	433	0	206	639
29/08/2021	0	317	0	207	524
30/08/2021	0	286	0	190	476
31/08/2021	0	259	0	0	259
01/09/2021	0	344	0	38	382
02/09/2021	0	590	0	294	884
03/09/2021	0	538	0	270	808
04/09/2021	0	519	0	264	783
05/09/2021	0	464	0	182	646
06/09/2021	0	793	0	374	1,167
07/09/2021	0	713	0	198	911
08/09/2021	0	457	0	269	726
09/09/2021	0	415	0	251	666
<b>TOTAL</b>	<b>7,148</b>	<b>33,125</b>	<b>2,600</b>	<b>14,512</b>	<b>57,385</b>

25. Una vez establecido lo anterior, y del análisis de las constancias que integraron el expediente, esta Sala Especializada arribó a la conclusión que era inexistente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuido a Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de entonces Presidente del PAN, ya que en principio, el uso indebido de la pauta sólo es atribuible al partido político, en el ejercicio de su prerrogativa.
26. De igual manera, esta Sala Especializada estimó que no se acreditaba la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al



PAN, toda vez que, el promocional se había pautado por el INE para ser transmitido en periodo ordinario.

27. Lo anterior atendió, a los tiempos que sufrió la estrategia de transmisión del PAN, quedando establecida de manera definitiva el diecisiete de agosto.
28. Consecuentemente y del análisis de las constancias que integran el expediente, esta Sala sostuvo que el PAN registró en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión las estrategias para la difusión de los materiales denominados UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO TV y UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO RADIO, para que fueran transmitidos en lugar de los identificados con los folios RA0296-21 y RV02448-21 EL CAMBIO YA COMENZÓ V1, destacando que dicho registro se llevó a cabo el veinticuatro de agosto a las 22:29 horas y a las 22:31 horas.
29. Aunado a lo anterior, esta Sala Especializada consideró que aun cuando la solicitud de sustitución se realizó desde el día veinticuatro de agosto, dadas las circunstancias de tiempo en la que se pidió, dicho cambio se aplicó para la vigencia a partir del diez de septiembre.
30. Es decir, no podía atribuir responsabilidad alguna al PAN por la difusión de los promocionales en los tiempos referidos, puesto que su sustitución fue solicitada, inclusive de manera anterior al primero de septiembre, fecha en que se tuvo conocimiento de la separación del cargo de la Presidencia del CEN del PAN de Marko Antonio Cortés Mendoza.
31. En razón de lo anterior, esta Sala concluyó que el PAN no utilizó de manera indebida la pauta con la finalidad de promocionar al referido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

ciudadano en el marco de la contienda interna del propio instituto político, incluso cuando dichos promocionales se transmitieron hasta el día nueve de septiembre, es decir con posterioridad a que haya solicitado la licencia para ausentarse de dicho cargo, aunado a que del contenido de los promocionales denunciados, se advirtió que ambos tenían el carácter de propaganda política, la cual es permitida dentro del periodo ordinario.

### **CUARTA. Sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-REP-466/2021**

#### **Demanda ante Sala Superior**

32. En el escrito de demanda presentado ante la Sala Superior, la recurrente, entre otras cosas, manifestó que esta Sala Especializada, al momento de dictar sentencia:

- Que vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, toda vez que la pretensión de su queja contra el PAN y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, radicó en el uso indebido de la pauta ante la difusión de dos promocionales en radio y televisión que, en su concepto, vulneraba el principio de equidad en la contienda interna.
- Que inobservó que el entonces presidente del PAN, dejó de serlo el primero de septiembre del año en curso; por lo que, al haberse difundido su imagen, pudo haber confundido a los militantes y simpatizantes de dicho instituto político en el proceso interno partidista, generando una afectación al principio de equidad.



## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

- Que se vulnera el principio de exhaustividad en relación con la utilización del Código “QR” inserto en los promocionales denunciados, ya que, a su entender, genera una sobreexposición del denunciado.
  - Que al declarar la inexistencia de las faltas atribuidas a Marko Antonio Cortés Mendoza y al PAN, se ocasionó una desigualdad de género, ya que la entonces denunciante fue la única mujer que aspiró a competir por la presidencia del citado partido.
33. La Sala Superior, al momento de resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-466/2021, revocó la sentencia impugnada y ordenó lo siguiente:
- Que esta Sala Especializada emita un **nuevo fallo**, en el que en forma fundada y motivada analice y estudie en su integridad los hechos denunciados.
  - Que dicho análisis lo realice a la luz del uso indebido de la pauta que afectó o no el principio de equidad en la contienda interna, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.
  - Que, conforme a lo señalado en los considerandos de esa ejecutoria, la integralidad de los hechos y el motivo de denuncia expuesto en la queja primigenia, determine lo que conforme a derecho proceda.
34. Las consideraciones de la sentencia emitida por la superioridad estriban en lo siguiente:

*Por tanto, lo resuelto en la sentencia impugnada no coincide plenamente con las conductas denunciadas respecto a la supuesta*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

*transgresión al uso indebido de la pauta que pudo haber o no transgredido el principio de equidad en la contienda interna partidista, máxime que debió haber valorado la Sala Especializada las siguientes circunstancias:*

- *En el caso, está acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por el INE en los tiempos asignados al PAN, dentro del periodo ordinario a nivel nacional, con una vigencia del nueve de julio al nueve de septiembre.*
- *En dichos spots, aparece la imagen de Marko Antonio Cortés Mendoza, como presidente nacional del PAN, quien en nombre del partido que presidía en ese momento, agradeció a la ciudadanía que votó por el referido partido en la pasada jornada electoral del seis de junio.*
- *El veinte de agosto se publicó en los estrados electrónicos del PAN la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e integrantes del CEN del PAN.*
- *Es un hecho notorio que el citado ciudadano solicitó licencia a la dirigencia del PAN el uno de septiembre y se registró como candidato para la elección de la Presidencia el catorce de septiembre.*
- *La normativa constitucional y legal en la materia señala que los partidos políticos son los titulares de la prerrogativa constitucional y legal para acceder a los tiempos que el INE administra en radio y televisión, para fines electorales, por lo cual dicho instituto político es quien determina la forma en la cual la ejerce.*
- *Por tanto, el citado partido como entidad de interés público tiene como prerrogativa la asignación de tiempos en radio y televisión, así*



*corno la regulación del contenido de las actividades propagandísticas de las personas aspirantes y candidaturas a cargos partidistas, y fue quien estableció las características de imagen y contenido de los materiales objeto de estudio.*

- *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE refirió que el veinticuatro de agosto, el PAN registró a las 22:29 horas y a las 22:31 horas, en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión las estrategias para la difusión de los materiales denominados “UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO TV” y “UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO RADIO”, para que fueran transmitidos en lugar de los identificados con los folios RA0296-21 y RV02448-21 EL CAMBIO YA COMENZÓ V1. Sin embargo, debido a que las registró después del plazo establecido para su entrega, esto es las 21:00 horas (plazo límite para el corte con vigencia del tres al nueve de septiembre), dichos cambios aplicaron para la vigencia del siguiente corte conforme al calendario aprobado, es decir, a partir del diez de septiembre.*

- *Esto es, el partido registró la sustitución de los materiales después del plazo establecido para su entrega, aunado a que fue solicitado el cambio el veinticuatro de agosto, es decir, posterior a la publicación de la convocatoria respectiva.*

- *En lo concerniente a los procesos internos de elección en un cargo partidista, como es la presidencia del CEN y, más específicamente por lo que hace a la difusión de la pauta en radio y televisión, el principio de equidad cobra particular aplicación puesto que, es a través de la transmisión de promocionales en esos medios de comunicación masiva, como la figura de cualquier aspirante pueda posicionar su imagen ante la militancia.*



### **QUINTA. Cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior**

35. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la presente resolución será emitida, atendiendo todas y cada una de las circunstancias del caso en concreto, aclarando que no se estudiarán los agravios relativos al código QR, ni a la probable desigualdad de género, toda vez que la superioridad consideró como inoperantes los motivos de disenso al ser argumentos novedosos esgrimidos por la recurrente.

### **MARCO NORMATIVO**

36. El artículo 41, base III, de la Constitución Política establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
37. Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.
38. En virtud de lo anterior, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.
39. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios -aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las





fases de precampaña y campaña, así como en intercampaña y periodos de veda- el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas- tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional<sup>5</sup>.

40. Por lo anterior, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
41. Al respecto, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE.
42. Asimismo, esta Sala Especializada ha establecido<sup>6</sup> que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

---

<sup>5</sup> Véase el SUP-REP-18/2016.

<sup>6</sup> Véase el SRE-PSC-15/2018.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

43. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político<sup>7</sup>.
44. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la propia normativa les otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda electoral, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general.
45. Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



- **Contenidos de pauta en precampañas, campaña y periodo ordinario**

46. El artículo 226, párrafo 4 de la Ley General señala que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.
47. Esa misma porción normativa, dispone que las precandidaturas debidamente registradas podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido por el que pretenden ser postulados.
48. Al respecto, el artículo 247, párrafo 1 de la misma Ley dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política.
49. De conformidad con lo establecido en el artículo 227, de la Ley Electoral, se entiende por:
  - **Precampaña** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y
  - **Por actos de precampaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a personas afiliadas, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo



de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

50. Al respecto, la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.
51. Derivado de lo anterior, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directrices:
52. La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
53. La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
54. La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.



55. Por tanto, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos, candidatas y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.
56. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.
57. Conforme a lo anterior, los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que se ha considerado permitido dado que fomenta el debate político.
58. Así, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.
59. Bajo esa perspectiva, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 2/2009, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA



ELECTORAL, en el que determinó, entre otras cuestiones, que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

60. Atento a ello, la difusión de propaganda política resulta válida durante el periodo ordinario e incluso, durante la etapa de precampaña; sin embargo, la propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
61. Ahora bien, respecto a la compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, el artículo 41 de la Constitución Política, establece la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidaturas y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.
62. Asimismo, el citado precepto constitucional dispone que el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes.

### **Cuestión previa**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

63. En primer término, se considera importante hacer referencia a que la metodología del análisis de las conductas denunciadas realizado por esta Sala Especializada, en la sentencia revocada, partió precisamente del supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de los promocionales EL CAMBIO YA COMENZÓ V1 con números de folio RA02961-21 y RV02448-21, y ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1, con números de folio RA02927-21 y RV02430-21 [televisión y radio, respectivamente], lo que desde la perspectiva de la entonces quejosa constituía una violación a la equidad en la contienda interna del Partido Acción Nacional.
64. **En vía de consecuencia**, al desvirtuarse la conducta denunciada - uso indebido de la pauta respecto a la difusión de los promocionales denunciados- esta Sala concluyó que no existió la inequidad en la contienda.
65. Por otra parte, es importante señalar que, desde el estudio primigenio, esta instancia tuvo como hechos acreditados y no controvertidos que el veinte de agosto se publicó en los estrados electrónicos del PAN la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
66. Además, que la elección se llevaría a cabo a partir del día en que se instaló la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional 2021-2024 y concluiría el veinticuatro de octubre con la jornada de votación.
67. Ahora bien, en el caso concreto, como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, la Sala Superior ordenó a esta Sala Especializada el análisis de todas las conductas denunciadas, es decir, del uso indebido de la pauta y la probable vulneración al principio de inequidad





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

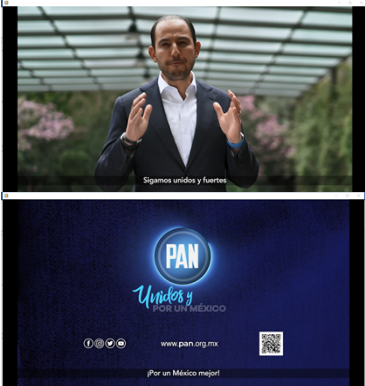
en la contienda interna, para lo cual, resulta pertinente observar el contenido de los promocionales, objeto de la queja.

“EL CAMBIO YA COMENZÓ V1” RV02448-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz Marko Cortés Mendoza:</b> <i>En nombre de Acción Nacional te damos las gracias, por que juntos le pusimos un alto a MORENA, y a la destrucción del país.</i></p> <p><i>El PAN tendrá al menos 113 legisladores, con tu voto este seis de junio, incrementamos el número de personas gobernadas por Acción Nacional, de treinta y cinco a cuarenta y seis millones.</i></p> <p><i>¡El cambio ya comenzó!</i></p> <p><i>Trabajaremos incansablemente, por tu salud, educación, seguridad, por un México moderno, dinámico e innovador.</i></p> <p><i>Sigamos unidos y fuertes, por un México mejor Partido Acción Nacional.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

“EL CAMBIO YA COMENZÓ V1” RV02448-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	

68. De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Elementos auditivos (spot de radio y televisión):
  - En la voz de Marko Antonio Cortés Mendoza se emite un mensaje en el que se refiere que se puso “un alto a MORENA”.
  - Se refiere que creció el número de personas gobernadas por el PAN, así como el número de personas legisladoras con las que cuenta dicho instituto político.
  - Se hace alusión a un compromiso para seguir trabajando por salud, educación seguridad, por un México moderno, dinámico e innovador.
- Elementos visuales (spot de televisión):
  - Se aprecian imágenes con banderas del PAN.
  - Se observan imágenes de Marko Antonio Cortés Mendoza hablando.
  - Se observa un mapa del Congreso Legislativo y las curules asignadas.
  - Se observa una gráfica que representa el crecimiento en legislaciones para el partido.
  - Se observa el logotipo del PAN en un fondo color azul.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SRE-PSC-181/2021**


**“ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO PAN V1”  
RV02430-21 [versión televisión]**

Imágenes representativas	Audio
	<p><i>Voz Marko Cortés Mendoza: Fue un gran día para México, juntos logramos ponerle un alto a morena, y a la destrucción del país.</i></p>
	<p><i>De hace 3 años, Hoy Acción Nacional solo y en coalición, avanzó y morena retrocedió, se impuso un cambio hacia el futuro, un cambio hacia un México innovador y moderno. ¡Vamos a corregir el rumbo de México! ¡Felicidades, México lo logramos! PAN, Unidos y fuertes por un México mejor.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

“ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO PAN V1” RV02430-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	

69. De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Elementos auditivos (spot de radio y televisión):
  - En la voz de Marko Antonio Cortés Mendoza se emite un mensaje en el que se refiere que se puso “un alto a MORENA”.
  - Se refiere que de hace tres años al momento el PAN creció y MORENA retrocedió.
  - Se emite un mensaje de agradecimiento por el triunfo del PAN.
- Elementos visuales (spot de televisión):
  - Se observa una imagen de un águila con la frase “6 de junio gran día para México”.
  - Se observa un semáforo con la luz roja encendida y la frase “un alto a MORENA”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

- Se observan imágenes con titulares sobre notas emitidas por medios de comunicación.
- Se observan imágenes de Marko Antonio Cortés Mendoza hablando.
- Se aprecia una imagen de la bandera de México con la frase “vamos a corregir el rumbo de México”.

### **SEXTA. ESTUDIO SOBRE EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y LA PROBABLE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA INTRAPARTIDISTA.**

70. En primer lugar, resulta pertinente resaltar que el PAN tiene como una de sus prerrogativas la asignación de tiempos en radio y televisión y, por ende, la regulación del contenido de las actividades propagandísticas de las y los aspirantes a candidaturas, siendo el INE el órgano encargado de administrar dichas actividades en radio y televisión.
71. Los promocionales denunciados fueron pautados por el INE en los tiempos asignados al PAN, **dentro del periodo ordinario** a nivel nacional, con una vigencia del nueve de julio al nueve de septiembre, en los mismos, aparece la imagen de Marko Antonio Cortés Mendoza, como presidente nacional del PAN, con lo que se comprobó que no existió una contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión por parte del PAN ni de Marko Antonio Cortés Mendoza.
72. Es decir, el PAN utilizó su pauta ordinaria en radio y televisión para difundir los materiales “Es hora de cambiar el rumbo” del 25 de junio al 29 de julio y “El cambio ya comenzó” del 9 de julio al 9 de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

73. En efecto, de las constancias que integran el expediente, en particular del informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (párrafo 24 de la presente ejecutoria) que contiene el monitoreo de difusión de los spots denunciados, durante el periodo comprendido del veinticinco de junio al nueve de septiembre, es posible advertir el número de impactos y las emisoras de radio y canales de televisión en que se transmitieron.
74. No obstante, la estrategia de transmisión fue renovada en diversas ocasiones por el propio PAN, siendo la penúltima renovación el día **diecisiete de agosto**.
75. Por otra parte, **el 20 de agosto** siguiente, la Comisión Organizadora Nacional de Elecciones de dicho partido político publicó en sus estrados electrónicos, la convocatoria con la finalidad de renovar, entre otros cargos, la presidencia e integrantes del CEN para el periodo 2021-2024; **en donde especificó las etapas del proceso:**
- **Expresar manifestación de contender.** A partir de la emisión de la convocatoria.
  - **Recolección de firmas:** A partir de la emisión de la convocatoria 20 de agosto y hasta el 14 de septiembre.
  - **Entrega de solicitud de registro.** Del 23 de agosto al 14 de septiembre.
  - **Resolución de procedencia de solicitudes:** 23 de septiembre.
  - **Periodo de campaña:** 24 de septiembre al 23 de octubre.
  - **Jornada de votación:** 24 de octubre.
76. A su vez, en el artículo 16 de la convocatoria aludida, se advierte el calendario y plazos para el proceso interno a decir:
- La Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **recibirá las**



**solicitudes de registro a partir del día 23 de agosto hasta el día 14 de septiembre de 2021, en dicho periodo se encuentra prevista la etapa de recolección de firmas.**

- Una vez recibidas las solicitudes de registro, la Comisión tendrá hasta el día 23 de septiembre de 2021, para resolver sobre su procedencia. Durante ese lapso la Comisión deberá notificar las omisiones o requisitos faltantes; la o el candidato tendrá hasta 24 horas posteriores a la notificación, para subsanar.
- La notificación será publicada en los estrados de la Comisión, y surtirá efectos de notificación para las y los involucrados a partir de la fecha y hora indicados.
- **Las campañas iniciarán a partir del día 24 de septiembre de 2021 y concluirán el día 23 de octubre de 2021.**

77. Con posterioridad a ello, **el veinticuatro de agosto, es decir, cuatro días después de la convocatoria en mención**, el PAN registró a las **22:29 horas** y a las **22:31 horas**, en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión las estrategias para la difusión de los materiales denominados *UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO TV* y *UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO RADIO*, para que fueran transmitidos en lugar de los identificados con los folios **RA0296-21** y **RV02448-21** *EL CAMBIO YA COMENZÓ V1*.

78. En efecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE refirió que el veinticuatro de agosto, el PAN registró a las 22:29 horas y a las 22:31 horas, en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión las estrategias para la difusión de los materiales denominados “UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO TV” y “UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO RADIO”, para que fueran transmitidos en lugar de los identificados con los folios RA0296-21 y RV02448-21 EL CAMBIO YA COMENZÓ V1. Sin embargo, debido a que las registró después del plazo establecido para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

su entrega, esto es las 21:00 horas (plazo límite para el corte con vigencia del tres al nueve de septiembre), dichos cambios aplicaron para la vigencia del siguiente corte conforme al calendario aprobado, es decir, a partir del diez de septiembre.

No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
1	15 de junio	16 de junio	17 de junio	1 de julio
2	22 de junio	23 de junio	24 de junio	2 al 8 de julio
3	29 de junio	30 de junio	1 de julio	9 al 15 de julio
4	6 de julio	7 de julio	8 de julio	16 al 22 de julio
5	13 de julio	14 de julio	15 de julio	23 al 29 de julio
6	20 de julio	21 de julio	22 de julio	30 de julio al 5 de agosto
7	27 de julio	28 de julio	29 de julio	6 al 12 de agosto
8	3 de agosto	4 de agosto	5 de agosto	13 al 19 de agosto
9	10 de agosto	11 de agosto	12 de agosto	20 al 26 de agosto
10	17 de agosto	18 de agosto	19 de agosto	27 de agosto al 2 de septiembre
11	24 de agosto	25 de agosto	26 de agosto	3 al 9 de septiembre
12	31 de agosto	1 de septiembre	2 de septiembre	10 al 30 de septiembre y del 1 al 7 de octubre*

79. Por otra parte, el primero de septiembre, tal y como consta en autos, Marko Antonio Cortés Mendoza, solicitó licencia para retirarse del cargo como Presidente del partido denunciado, a efecto de contender en el proceso interno de renovación, entre otros cargos, la presidencia e integrantes del CEN para el periodo 2021-2024, esto es, dentro del plazo correspondiente **del día 23 de agosto hasta el día 14 de septiembre de 2021**, establecidos por la convocatoria y no fue sino hasta el dos de septiembre la Comisión Nacional de la Elección para el Comité Ejecutivo Nacional recibió la carta de intención de la hoy recurrente, del denunciado y de otro militante para contender por la Presidencia del partido.

80. Ahora bien, al concatenar las fechas de solicitud del cambio de los promocionales por parte del PAN (veinticuatro de agosto), los cuales se aplicaron para la vigencia del siguiente corte conforme al calendario aprobado, es decir, a partir del diez de septiembre, así





como con la solicitud de licencia por parte del denunciado (primero de septiembre) es dable advertir que la difusión de los promocionales se llevó a cabo, incluso cuando el denunciado ya no ostentaba el cargo como Presidente.

81. Al respecto cabe señalar, **que no pasa inadvertido para esta Sala Especializada** el hecho de que, tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, debido a que el PAN registró las estrategias después del plazo establecido para su entrega, esto es las 21:00 horas (plazo límite para el corte con vigencia del tres al nueve de septiembre), dichos cambios aplicaron para la vigencia del siguiente corte conforme al calendario aprobado, es decir, a partir del diez de septiembre.
82. En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala Especializada, es claro que el PAN tuvo conocimiento previo de la calendarización de la pauta, en particular, de los plazos establecidos para la entrega de materiales y modificación de estrategias, y el hecho de que la solicitud la haya tramitado en la fecha límite para hacerlo, incluso posterior a las 21:00 horas, horario establecido por la autoridad para recibir los materiales y estrategias, lo cual, **sin el análisis total del contenido de los promocionales y la etapa en que se encontraba el proceso de elección intrapartidista**, podría implicar una probable responsabilidad del PAN respecto a la imagen del denunciado, al ser éste la figura principal de los promocionales aludidos.
83. En efecto, el hecho de que esta situación -difusión de promocionales donde se muestra a Marko Antonio Cortés Mendoza- haya coincidido durante ocho días con el desarrollo del procedimiento interno para la elección de la presidencia y cargos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, podría considerarse, de alguna manera, como un acto tendente a posicionar



a una de las candidaturas o a incidir en las preferencias de la militancia.

84. Aunado a lo anterior, el hecho de que Marko Antonio Cortés Mendoza, al ser quien ostentaba el cargo como presidente del partido político denunciado, y posteriormente tener la calidad de aspirante para el proceso interno de elección, durante la difusión de los promocionales, podría constituir una ventaja *per se*, sobre el resto de las y los aspirantes, al ser la imagen principal de los promocionales denunciados.
85. Sin embargo, la sola exposición de la imagen del denunciado, a juicio de esta Sala, no puede considerarse como un factor determinante para afirmar que existe un uso indebido de la pauta y la vulneración al principio de equidad en la contienda respecto a los demás aspirantes, en virtud de lo siguiente.
86. La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, materia de la presente resolución, sostuvo que, *en lo concerniente a los procesos internos de elección en un cargo partidista y específicamente por lo que hace a la difusión de la pauta en radio y televisión, el principio de equidad cobra particular aplicación puesto que, es a través de la transmisión de promocionales en esos medios de comunicación masiva, como la figura de cualquier aspirante pueda posicionar su imagen ante la militancia.*
87. En el caso en concreto, como ha quedado de manifiesto, los promocionales fueron pautados para el periodo ordinario, es decir, del nueve de julio al nueve de septiembre pasado, y su difusión se dio en el marco del proceso electoral anterior.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

88. A juicio de esta Sala Especializada, si bien es cierto que de los materiales bajo análisis se observa al denunciado, también lo es que, de su contenido, no es posible advertir que su aparición influya o impacte de manera alguna en la elección interna del partido.
89. Para arribar a tal determinación, es menester traer al análisis lo establecido en los estatutos partidarios así como en la convocatoria en comento.
90. En los artículos 67 y 68 de los estatutos del PAN, se advierten, entre otras cosas, las atribuciones y deberes de la o el Presidente; además, que éste durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva.
91. Ahora bien, de la convocatoria en comento, en particular el artículo 10, advierte que, el proceso para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, comprende de tres fases. La primera consiste en *“la preparación de la elección”* la cual comprende de dos etapas que son, el periodo de recolección de firmas y el periodo de campaña.
92. La segunda fase, comprende a la jornada de votación; y la tercera fase comprende la etapa de resultados, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido la mayoría requerida para resultar electa.
93. Como quedó precisado en párrafos anteriores, la primer fase - preparación de la elección- inicia con la instalación de la Comisión y concluye al iniciarse la jornada de votación, es decir, que las dos etapas consistentes en el periodo de recolección de firmas y el periodo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

de campaña, concluyen el día de la jornada de la votación, esto es, el veinticuatro de octubre<sup>8</sup>.

94. La primera etapa -recolección de firmas- constituye un ejercicio que **realizan las y los aspirantes** como anexo a su solicitud de registro como candidatas o candidatos, y dichas firmas de apoyo de militantes deben corresponder al 10% del total del Listado Nominal de Electores Preliminar, que equivalen a 27,039 firmas, de las cuales no podrá haber más del 5% de una misma entidad federativa, es decir 1,352 firmas<sup>9</sup>.
95. La segunda etapa -jornada de votación- se llevará a cabo el veinticuatro de octubre **con los aspirantes**, que hayan cubierto la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 16 de la convocatoria, **es decir, pasan de ser aspirantes a candidatas y candidatos**.
96. Terminadas las etapas y en caso de lograr la candidatura, conforme a lo dispuesto en el CAPÍTULO TERCERO de la convocatoria, titulado DE LAS MEDIDAS PARA PROPICIAR CONDICIONES DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA, en particular lo dispuesto por el artículo 24, las y los candidatos tendrán acceso de manera equitativa al 60% de los tiempos de radio y televisión a los que tiene derecho el Partido, en términos de la normatividad interna y de la legislación electoral vigente y acuerdo que al respecto emita la Comisión del PAN.

---

<sup>8</sup> Artículo 12 de la Convocatoria. Para mayor referencia ver el pie de página 2.

<sup>9</sup> Artículo 16 de la Convocatoria. Para mayor referencia ver el pie de página 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

97. Una vez que ha quedado precisado el procedimiento relativo a la elección de candidaturas intrapartidistas, es menester analizar el contenido de los promocionales a fin de evidenciar, **de manera objetiva**, si existe una probable inequidad en el proceso intrapartidista con respecto a los demás aspirantes a la candidatura para presidir al partido político denunciado.
98. De los promocionales se puede observar, en efecto, la imagen de Marko Antonio Cortés Mendoza, dirigiendo un mensaje cuyo contenido atiende, únicamente, al crecimiento del partido en las preferencias del electorado en la elección pasada, asimismo, se advierte una manifestación informativa respecto al número de legisladoras y legisladores que tendrá el partido y, por último, se observa un agradecimiento a la ciudadanía al votar por esa fuerza política.
99. Es decir, los promocionales denunciados tiene el carácter de propaganda política, de conformidad con lo establecido en el marco normativo de la presente sentencia, la cual es permitida dentro del periodo ordinario; sin que en los mismos se haga referencia alguna al proceso de renovación interna del propio PAN.
100. Aunado a que la difusión de dichos promocionales y su contenido, se dio antes de que el partido enfrentara el proceso interno de elección, incluso antes a la emisión de la convocatoria para elegir cargos interpartidistas, incluido el de la Presidencia del partido.
101. En efecto, como quedó establecido en la presente ejecutoria, no pasó inadvertido el hecho de que como lo refirió la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, aun cuando la solicitud del PAN de sustitución de los promocionales denunciados se



realizó desde el día veinticuatro de agosto, dadas las circunstancias de tiempo en la que se pidió, dicho cambio se aplicó para la vigencia a partir del diez de septiembre, por lo que, en el contexto del proceso interno de elección de la presidencia del CEN del PAN, podría decirse que Marko Antonio Cortés Mendoza tuvo una mayor exposición en radio y televisión que cualquier otra u otro aspirante.

102. Sin embargo, el hecho de que el PAN haya registrado la estrategia de modificación el día límite para hacerlo, si bien puede considerarse como un elemento **subjetivo** por la exposición de uno de los aspirantes, lo cierto es que, una vez analizado el contexto en general del contenido de los mensajes, a juicio de esta Sala, no implica que la intención del partido sea precisamente promocionar a una persona de manera inequitativa respecto de otras, aunado a que dichos promocionales ya estaban al aire al momento de la emisión de la convocatoria; por lo que la verdadera intención del partido denunciado, precisamente fue realizar la modificación correspondiente y no la de sobreexponer a una sola persona -Marko Antonio Cortés Mendoza- respecto a las y los demás aspirantes.
103. Además, en los promocionales no se hace referencia alguna al proceso interno de elección de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, incluida la Presidencia del PAN, tampoco se advierte la intención de incidir en las preferencias de la militancia, mucho menos se observa la promoción personalizada o la intención de desacreditar a alguna otra persona aspirante o candidatura.
104. Por lo que es dable concluir, que la aparición del denunciado en los promocionales y su contenido no incide en la preferencia de la militancia, mucho menos obstaculiza la recolección de firmas de los demás aspirantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

105. Sostener lo contrario, implicaría aseverar que el ejercicio que realiza la militancia de manera voluntaria consistente en aportar su firma para respaldar la intención de las y los aspirantes a una candidatura para el proceso de elección intrapartidista, o el derecho a votar por alguna de las candidaturas, estaría condicionado a la exposición en radio y televisión de cualquiera de los contendientes.
106. Por tanto, el hecho de que los promocionales constituyan propaganda política dentro de lo permitido por la normativa electoral, aunado a que el denunciado no realizó ningún tipo de manifestación respecto a su cargo como presidente del partido o se haya promocionado de manera personal respecto de la contienda interna del instituto político, ni existió un llamamiento directo a la militancia para que votaran por él, resulta incuestionable que **no existe un posicionamiento desigual respecto a los demás aspirantes, en el periodo de recolección de firmas y, en consecuencia, no existe una vulneración al principio de equidad en la contienda.**
107. Finalmente, como se hizo mención en el cuerpo de la presente ejecutoria, respecto a la solicitud tardía por parte del PAN y la aplicación de la misma por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en este acto, **se les exhorta** para que, de ser el caso, en circunstancias similares posteriores, prioricen y realicen las modificaciones atientes.

### **SEXTA. REFLEXIÓN SOBRE LENGUAJE INCLUYENTE EN LOS PROMOCIONALES**

108. En los promocionales denunciados EL CAMBIO YA COMENZÓ V1 con número de folio RV02448-21, EL CAMBIO YA COMENZÓ



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

RADIO, folio RA02961-21, se advierten elementos auditivos y gráficos en los que se refiere “*El PAN tendrá al menos 113 legisladores*”.

109. Lo antes expuesto, con independencia de la libertad de configuración del contenido de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, establecida en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se estima que el PAN debió diseñar sus mensajes considerando la utilización de lenguaje incluyente con la finalidad de visibilizar e incluir a las mujeres en la toma de decisiones político-fundamentales del Estado mexicano.
110. Por tanto, se hace un **llamamiento** a dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales utilice un lenguaje incluyente<sup>10</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son inexistentes las conductas relacionada con un uso indebido de la pauta y la violación al principio de equidad en la contienda del proceso de elección interna de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, atribuidos a Marko Antonio Cortés Mendoza y al citado partido político.

---

<sup>10</sup> Al respecto, puede consultar publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos, tales como: “*Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*”, consultables en [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id\\_opcion=147&op=](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=). La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “*Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF*” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

**SEGUNDO.** Se hace un **llamamiento** al Partido Acción Nacional para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

**TERCERO.** Notifíquese el cumplimiento de su sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular que formula la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.





## **VOTO PARTICULAR<sup>1</sup>**

**Expediente:** SRE-PSC-181/2021

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte  
Coello

1. En esta sentencia, dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento sancionador 466/2021, la mayoría declaró la **inexistencia** del uso indebido de la pauta y de la vulneración al principio de equidad en la contienda para elegir a la presidencia del CEN del PAN, por la difusión de promocionales en radio y televisión.
2. Disiento de esa postura porque, en mi opinión, puedo retomar mi anterior voto particular y, a partir de éste tener elementos suficientes para cumplir con todas las directrices que señaló la superioridad en la sentencia del ocho de diciembre. Considero, en principio que, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la sentencia debió partir de una ruta de análisis distinta. Me explico:

### **❖ Queja y primera sentencia dictada por la Sala Especializada.**

3. Adriana Dávila Fernández, entonces aspirante a la presidencia del CEN del PAN denunció al partido y a Marko Antonio Cortés Mendoza (Marko Cortés) por el uso indebido de la pauta y la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, por la difusión de promocionales que, en su opinión, generaron inequidad en la contienda para elegir la presidencia de ese instituto político.

---

<sup>1</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

4. En la sentencia dictada el pasado 21 de octubre por este órgano jurisdiccional se declaró la **inexistencia** de las infracciones denunciadas<sup>2</sup>.

### ❖ **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-466/202).**

5. La denunciante cuestionó esta decisión ante la Sala Superior, conforme a lo siguiente:

- La sentencia no fue exhaustiva, porque no tomó en cuenta que la difusión de los promocionales denunciados tuvo lugar durante el proceso de elección de dirigencia partidista, ni consideró que la difusión de la imagen de Marko Cortés -quien también participó como aspirante y candidato- en carácter de presidente del partido, generó inequidad en la contienda interna.
- La Sala Especializada no analizó la inclusión en los *spots* de televisión de un código QR, que direccionaba a la página de internet del PAN en la que se apreciaba el nombre y la imagen de Marko Cortes, como presidente del partido, lo que generó una sobreexposición en la contienda interna.
- La difusión de los promocionales denunciados ocasionaron desigualdad de género en la elección partidista.

6. Al resolver el asunto, entre otros aspectos<sup>3</sup>, **la Sala Superior consideró que la denunciante tenía razón** respecto al análisis que

---

<sup>2</sup> En esa ocasión disentí de la postura mayoritaria porque, desde mi punto de vista, este es un asunto novedoso que requiere una metodología de estudio y una decisión distinta a la que, en esa ocasión, tomaron mis pares.

<sup>3</sup> La Sala Superior declaró la inoperancia de los agravios relacionados con el uso indebido de la pauta por la inserción intencional de un código QR en el material denunciado que generó la sobreexposición de la imagen de Marko Cortés, y que el PAN utilizó tiempos en radio y televisión en los que se sobreexpuso al presidente del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

realizó la Sala Especializada de la vulneración a la equidad en el proceso de elección partidista derivado del uso indebido de la pauta (agravio fundado), y señaló que **la sentencia combatida no fue exhaustiva** porque no se valoraron diversas circunstancias relacionadas con el contexto en el cual se desarrolló el proceso interno.

7. En consecuencia, la superioridad **revocó** la sentencia de esta Sala Especializada y ordenó que se emitiera una nueva en la que se analizara en su integridad los hechos y promocionales denunciados a la luz del uso indebido de la pauta, para concluir si se afectó o no el principio de equidad en la contienda interna.

❖ **En mi opinión, ¿Cuál es la ruta de análisis que se debió seguir en este caso?**

8. Como señalé desde la primera sentencia de esta Sala Especializada, para mí, el planteamiento que nos hace la quejosa es **novedoso**, y para resolverlo es necesario revisar las normas electorales y partidarias aplicables, así como las circunstancias particulares del caso, a fin de determinar si con los promocionales denunciados el PAN posicionó de forma indebida a Marko Cortés en el contexto de su proceso interno de selección de la presidencia del partido político.
9. Con la metodología de estudio que propongo **se atiende la totalidad de las líneas de acción que trazó la Sala Superior.**
10. Primero, advierto que los promocionales denunciados, en sus versiones de radio y televisión, se difundieron durante el periodo ordinario (con posterioridad a la jornada electoral del reciente proceso federal)<sup>4</sup>.

---

partido ocasionando una desigualdad de género, al considerar que se trató de argumentos novedosos, que no fueron expuestos en la denuncia primigenia, por lo que la Sala Especializada no los conoció y, por ende, no se pronunció al respecto. De esta manera, la superioridad concluyó que tampoco podría pronunciarse al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

11. Los estatutos generales del PAN señalan que la elección de la presidencia y personas integrantes del CEN se sujetará a la votación de la militancia, quienes tienen derecho de participar y elegirles de forma directa.
12. Las personas interesadas presentarán solicitud de registro, el listado de las y los militantes que integrarán su planilla y el porcentaje de firmas requerido. La planilla que obtuviera la mayoría absoluta de votos válidos emitidos sería la ganadora.
13. La presidencia durará en funciones tres años y podrá ser **reelecta** por una sola vez en forma consecutiva.
14. Conforme a ello, el 20 de agosto la Comisión Organizadora Nacional de Elecciones del PAN emitió la convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes del CEN para el periodo 2021-2024; **en donde especificó las etapas del proceso:**
  - **Expresar manifestación de contender.** A partir de la emisión de la convocatoria.
  - **Recolección de firmas:** A partir de la emisión de la convocatoria y hasta el 14 de septiembre.
  - **Entrega de solicitud de registro.** Del 23 de agosto al 14 de septiembre.
  - **Resolución de procedencia de solicitudes:** 23 de septiembre.
  - **Periodo de campaña:** 24 de septiembre al 23 de octubre.
  - **Jornada de votación:** 24 de octubre.

---

<sup>4</sup> El artículo 41, Base III, de la constitución federal dispone que los partidos políticos tienen derecho a difundir propaganda a través de los medios de comunicación, conforme a los tiempos que administra de manera exclusiva el INE durante las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña) pero también, cuando no hay proceso electoral (etapa que se conoce como periodo ordinario).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

15. El artículo 24 de dicha convocatoria otorgó acceso equitativo a las candidaturas del 60% de los tiempos en radio y televisión del PAN, en términos de su normativa interna y de la legislación electoral vigente.
16. Podemos observar que **a partir de la emisión de la convocatoria se activó el proceso interno** y las y los interesados podían comenzar a recolectar firmas para obtener una candidatura y pasar a las campañas a realizar actos tendentes a obtener el voto o apoyo de la militancia.
17. De las constancias del expediente sabemos:
  - El PAN utilizó su **pauta ordinaria** en radio y televisión para difundir los materiales “Es hora de cambiar el rumbo” (del 25 de junio al 29 de julio) y “El cambio ya comenzó” (del 9 de julio al 9 de septiembre).
  - Con la publicación de la convocatoria (20 de agosto) inició el proceso de elección de la presidencia e integrantes del CEN del PAN.
  - Marko Cortés pidió licencia al cargo de presidente del CEN del PAN para reelegirse y participar en la contienda interna el 1 de septiembre y se registró el 14 siguiente.
18. Al tomar en cuenta estas circunstancias, considero que los promocionales se deben analizar de la siguiente forma:
  1. Promocionales **“Es hora de cambiar y corregir el rumbo PAN”** (radio y televisión), con vigencia del 25 de junio al 29 de julio.

**“ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1”**  
RA02927-21  
**RADIO**

**Voz Mujer:** Habla Marko Cortés, Presidente Nacional del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

**Marko Cortés Mendoza:** Fue un gran día para México, juntos [as]<sup>5</sup> logramos ponerle un alto a Morena, y a la destrucción del país.

De hace 3 años, hoy Acción Nacional solo y en coalición, avanzó y Morena retrocedió, se impuso un cambio hacia el futuro, un cambio hacia un México innovador y moderno.

¡Vamos a corregir el rumbo de México!

¡Felicidades, México lo logramos!

**Voz Mujer:** PAN, unidos [as] y fuertes por un México mejor.

### “ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO PAN V1”

RV02430-21  
TELEVISIÓN

#### Imágenes representativas

#### Audio



**Marko Cortés Mendoza:** Fue un gran día para México, juntos [as] logramos ponerle un alto a Morena, y a la destrucción del país.

De hace 3 años, hoy Acción Nacional solo y en coalición, avanzó y Morena retrocedió, se impuso un cambio hacia el futuro, un cambio hacia un México innovador y moderno.



¡Vamos a corregir el rumbo de México!

¡Felicidades, México lo logramos!

PAN, unidos [as] y fuertes por un México mejor.



<sup>5</sup> El uso de [...] es para insertar un lenguaje incluyente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

### ¿Qué veo?

19. En los materiales aparece Marko Cortés, entonces presidente nacional del PAN, quien explica que las pasadas elecciones fueron importantes porque se puso un alto a MORENA; considera que hubo crecimiento en comparación con las elecciones de 2018 porque el PAN avanzó; y señala que para su partido el cambio sigue para corregir el rumbo del país.
20. Los *spots* fueron difundidos en la pauta ordinaria del PAN para agradecer a la ciudadanía su voto en las pasadas elecciones.
21. Al haber cesado su difusión (el 29 de julio) 22 días antes que se publicara la convocatoria al proceso de elección de la presidencia del CEN del PAN (20 de agosto), **no advierto que la aparición de Marko Cortés influya o impacte en la elección interna del partido.**

### 2. Promocionales “El cambio ya comenzó” (radio y televisión).

“EL CAMBIO YA COMENZÓ” RA02961-21 RADIO	
<p><b>Voz Mujer:</b> <i>Habla Marko Cortés, Presidente Nacional del PAN.</i></p> <p><b>Marko Cortés:</b> <i>En nombre de Acción Nacional te damos las gracias, porque juntos [as] le pusimos un alto a MORENA, y a la destrucción del país.</i></p> <p><i>El PAN tendrá al menos 113 legisladores [as], con tu voto este seis de junio, incrementamos el número de personas gobernadas por Acción Nacional, de treinta y cinco a cuarenta y seis millones.</i></p> <p><i>¡El cambio ya comenzó!</i></p> <p><i>Trabajaremos incansablemente, por tu salud, la educación seguridad, y un México moderno, dinámico e innovador.</i></p> <p><i>Sigamos unidos [as] y fuertes, por un México mejor.</i></p> <p><b>Voz Mujer:</b> <i>Partido Acción Nacional.</i></p>	

“EL CAMBIO YA COMENZÓ V1” RV02448-21 TELEVISIÓN	
Imágenes representativas	Audio





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

"EL CAMBIO YA COMENZÓ V1" RV02448-21 TELEVISIÓN	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Marko Cortés Mendoza:</b></p> <p><i>En nombre de Acción Nacional te damos las gracias, porque juntos [as] le pusimos un alto a MORENA, y a la destrucción del país.</i></p> <p><i>El PAN tendrá al menos 113 legisladores [as], con tu voto este seis de junio, incrementamos el número de personas gobernadas por Acción Nacional, de treinta y cinco a cuarenta y seis millones.</i></p> <p><i>¡El cambio ya comenzó!</i></p> <p><i>Trabajaremos incansablemente, por tu salud, educación seguridad, por un México moderno, dinámico e innovador.</i></p> <p><i>Sigamos unidos [as] y fuertes, por un México mejor, Partido Acción Nacional.</i></p>
	
	
	

¿Qué veo?



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

22. Los *spots* presentan a Marko Cortés como presidente y representante nacional del PAN, quien en nombre del partido que preside, dio las gracias a la ciudadanía que votó por el partido en la pasada jornada electoral el 6 junio porque, desde su perspectiva, pusieron un alto a MORENA y a la destrucción del país.
23. En el mensaje hizo un recuento de las personas legisladoras que tendrá el PAN (113); señaló que aumentó el número de personas gobernadas por el partido, e hizo énfasis en que el cambio ya comenzó, que trabajarán por un país moderno, dinámico e innovador.
24. Estos materiales tienen la intención clara de agradecer a la ciudadanía en general su voto en las pasadas elecciones.
25. Sin embargo, observo que su **periodo de difusión fue del 9 de julio al 9 de septiembre**, y la convocatoria para el proceso interno del PAN se lanzó el 20 de agosto.
26. Por ello, concluyo que estos contenidos ordinarios se transmitieron al mismo tiempo (del 20 de agosto al 9 de septiembre) en que se desarrollaron algunas etapas del proceso para elección de la presidencia del CEN del PAN, en la que Marko Cortés participó para buscar la reelección del cargo partidista.

### ❖ **Veamos si estos materiales incidieron en la contienda interna:**

27. Considero que a partir que se emitió la convocatoria se activó la contienda interna; por ello, el PAN debía cuidar que los materiales que estaban al aire en radio y televisión no exhibieran a persona alguna que participara en el proceso interno o que fuera potencial participante, pues la normativa interna preveía la posibilidad de que Marko Cortés se reeligiera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

### ❖ ¿Por qué se debían suspender los contenidos a partir de la emisión de la convocatoria?

28. Porque a partir de ese momento, las y los aspirantes podían empezar a recabar firmas de la militancia que respaldaran su candidatura (artículo 21 de la convocatoria).
29. Así, para garantizar que esta etapa transcurriera libre de influencias externas y en condiciones de equidad entre las y los participantes, **el partido debió suspender los materiales que posicionaran de forma indebida a quienes buscaban contender.**
30. Por tanto, conforme a las normas electorales y partidarias, así como a las pruebas del expediente, **considero que la difusión de los materiales “El cambio ya comenzó”, del 20 de agosto al 9 de septiembre, sí pudo generar un beneficio a Marko Cortés** en el contexto del proceso interno de elección de la presidencia del CEN del PAN, pues, con independencia de que en el *spot* no se hiciera referencia al proceso de elección interna, tuvo una mayor exposición en radio y televisión que cualquier otra u otro aspirante o candidatura lo que, en consecuencia, **actualiza un uso indebido de la pauta por parte del PAN.**
31. Además, veo que los materiales presentaron a Marko Cortés como presidente del CEN del PAN hasta el 9 de septiembre, cuando pidió licencia a dicho cargo desde el 1 de septiembre.
32. Para mí, ello **también pudo generar una falsa apreciación de la realidad y confusión** por parte de la ciudadanía y de la militancia del partido.
33. Reconozco que en el expediente está probado que el PAN solicitó la sustitución de los materiales el 24 de agosto, previo a la conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

del periodo de registro de las y los aspirantes (del 23 de agosto al 14 de septiembre) y antes de la etapa de campaña (del 24 de septiembre al 23 de octubre).

34. En mi opinión, **la solicitud del PAN no se realizó de manera diligente, ni oportuna** para garantizar la equidad en la contienda interna, pues, ante el escenario inminente del inicio del proceso interno y la posibilidad de reelección de Marko Cortés, el partido político debió solicitar el cambio de materiales promocionales ante la autoridad electoral con la oportunidad debida para que la sustitución pudiera materializarse lo más pronto posible.
35. No obstante, en el expediente está probado que registró el cambio de *spots* en el sistema de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE una vez vencido el plazo límite para ello<sup>6</sup>, conforme al calendario aprobado por la autoridad electoral.
36. Por todo ello, advierto un indebido actuar del partido que pudo haber afectado el desarrollo de la contienda interna, pues, con independencia de que la denunciante haya reunido o no los requisitos para obtener la candidatura a la presidencia del partido, el PAN estaba obligado a realizar acciones efectivas para garantizar una competencia en condiciones de equidad por tratarse de un principio de orden constitucional, por lo que debió evitar eficazmente la difusión de promocionales en radio y televisión que pudieran posicionar, de forma ventajosa, la imagen de cualquiera de las personas participantes de la contienda interna ante la militancia.
37. Por todas estas razones, en mi opinión, se debió acreditar la existencia de la irregularidad denunciada y, dadas las circunstancias

---

<sup>6</sup> El Plazo venció a las 21:00 horas, del 24 de agosto, según lo informó la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del INE, y la solicitud de modificación del PAN se registró a las 22:29 y 22:31 de ese mismo día. Esta situación que impidió que la autoridad electoral aplicara los cambios para el corte siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

del caso, calificar la sanción con una gravedad ordinaria e imponer una sanción económica al partido.

**Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.